



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm 0020324 características 316182816.	BI-SEMANARIO	Dirección General de Documentación y Archivo Garmendia No.157 Sur C.P. 83000 Hermosillo, Sonora Tel. 17-45-89
--	---------------------	--

TOMO CXLIX HERMOSILLO, SONORA JUEVES 16 DE ENERO DE 1992 No.05 SECC. I

"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

G O B I E R N O F E D E R A L

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Decreto mediante el cual se permite la regularización de automóviles usados de procedencia extranjera que circulan en el país (Publicado en Diario Oficial de la Federación).

2 , 3

Fe de Erratas al Decreto mediante el cual se permite la regularización de automóviles usados de procedencia extranjera que circulan en el país, publicado el 13 de enero de 1992 (Diario Oficial de la Federación).

4

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO mediante el cual se permite la regularización de automóviles usados de procedencia extranjera que circulan en el país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39 del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que en los últimos años, un número importante de campesinos, maestros y trabajadores en general han adquirido vehículos de procedencia extranjera que fueron introducidos ilegalmente al país, con frecuencia por desconocimiento o engaños.

Que los mismos constituyen una parte importante del patrimonio de estas personas y a la vez una herramienta de trabajo.

Que resulta conveniente regularizar los automóviles hasta de 10 pasajeros y los camiones de carga con capacidad hasta de 3,100 Kilogramos de año modelo 1987 y anteriores, siempre que se hubieran introducido al país antes del 1º de diciembre de 1991.

Que los objetivos que se proponen con esta regularización no resultan aplicables a los automóviles deportivos, de lujo ni tipo vivienda, por lo que sus propietarios, así como los de los vehículos de modelo 1985 y posteriores, tendrán hasta el 22 de enero del presente año, inclusive, para sacarlos del país o donarlos al fisco federal. Tampoco deben ser regularizables los vehículos secuestrados y los que se encuentren en las zonas libres y franjas fronterizas, ya que estos últimos son objeto de un régimen fiscal completamente diferente.

Que el proceso de regularización debe ser lo más simple posible, por lo que se exigirá como único documento la licencia de conducir de la persona que presente el vehículo.

Que procede eximir del pago de los impuestos correspondientes, para evitar que se afecte la actividad económica de los contribuyentes, de acuerdo con un mecanismo simplificado que los agrupa, dependiendo del modelo del vehículo, en dos cuotas. Lo anterior será sin perjuicio de que las Entidades Federativas cobren, en su caso, los derechos por servicios de control vehicular que procedan para la obtención de placas y tarjeta de circulación.

Que conviene establecer la posibilidad de que el proceso de regularización pueda llevarse a cabo por las Entidades Federativas en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE PERMITE LA REGULARIZACION DE AUTOMOVILES USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE CIRCULAN EN EL PAIS

ARTICULO PRIMERO.- Los poseedores de los vehículos a que se refiere el **ARTICULO SEGUNDO** de este Decreto, distintos de los señalados en el **ARTICULO TERCERO** del mismo, podrán regularizar la situación fiscal de los vehículos, en los términos que el propio Decreto establece.

ARTICULO SEGUNDO.- Son objeto de la regularización a que se refiere el presente Decreto, los siguientes vehículos:

- I.- Los de transporte hasta de diez pasajeros.
- II.- Los de carga con capacidad hasta de 3,100 Kg.

ARTICULO TERCERO.- No podrán ser objeto de regularización los siguientes vehículos:

- I.- Los de año modelo 1985 y posteriores.
- II.- Los introducidos al territorio nacional a partir del 1º de diciembre de 1991, inclusive.
- III.- Los que se encuentren secuestrados al día 12 de enero de 1992.
- IV.- Los tipo vivienda y los señalados en el Anexo único del presente Decreto.
- V.- Los que se encuentren en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país o en las zonas libres de Baja California, de Baja California Sur y la parcial de Sonora; así como en el Municipio de Cananea, Son.
- VI.- Los que sean propiedad de la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal o de sus organismos descentralizados.

No surtirá efectos la regularización de los vehículos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de que a los poseedores de los mismos se les apliquen las sanciones que en su caso procedan.

ARTICULO CUARTO.- Los interesados en regularizar los vehículos, deberán pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, únicamente por el año de 1992.

Se exime parcialmente del pago de los demás impuestos que deban pagarse con motivo de la importación, a efecto de que se pague la cantidad de un millón de pesos, siempre que se trate de vehículos de año modelo 1980 y posteriores, y de quinientos mil pesos, por los modelos anteriores al citado año.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá coordinarse con las autoridades fiscales de las Entidades Federativas que así lo deseen, para llevar a cabo la regularización de los vehículos a que se refiere este Decreto.

Los pagos a que se refiere el ARTICULO CUARTO de este Decreto, se efectuarán ante las oficinas que autoricen las autoridades fiscales de las Entidades Federativas, mismas que enterarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos señalados en la fracción II del ARTICULO CUARTO de este Decreto, sin perjuicio de que opere, en su caso, la compensación.

Las autoridades fiscales tomarán calcas de los datos de identificación del automóvil de que se trate, comprobarán que se reúnen los requisitos que exige este Decreto, levantarán el Padrón de Vehículos Regularizados y procederán a adherir la calcomanía en el parabrisas del vehículo.

ARTICULO SEXTO.- Los interesados deberán acudir a los lugares que señalen las autoridades fiscales, a más tardar el día 24 de enero de 1992, a solicitar una ficha para que se les designe la fecha en que deberán presentar:

I.- El vehículo para su identificación y para que se le adhiera la calcomanía que lo identifique como regularizado.

II.- La licencia de conducir, expedida por la Entidad Federativa ante la cual se efectúe el trámite y una copia fotostática de la misma. En ningún caso se aceptarán permisos.

Los pagos a que se refiere el ARTICULO CUARTO de este Decreto, se efectuarán en la fecha en que el interesado presente el vehículo para que se le coloque la calcomanía.

ARTICULO SEPTIMO.- El pago de los impuestos, no obliga a las autoridades fiscales correspondientes a otorgar la regularización, si se trata de alguno de los vehículos a que se refiere el ARTICULO TERCERO de este Decreto, si el vehículo no es presentado para la toma de calcas o no se cumple con alguno de los requisitos señalados en este Decreto.

ARTICULO OCTAVO.- La regularización de los vehículos conforme al presente Decreto, no implica reconocimiento de la propiedad de los mismos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su vigencia no excederá del 29 de febrero de 1992.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante la vigencia del Decreto no se secuestrarán los vehículos susceptibles de ser regularizados. Los poseedores de vehículos que no puedan ser objeto de regularización, contarán con un plazo que vencerá el día 22 de enero de 1992, para sacarlos del país o donarlos al fisco federal, en cuyo caso, el interesado quedará liberado de la responsabilidad relacionada con el pago de las contribuciones y la ausencia del permiso de importación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Puche.-** Rúbrica.

ANEXO UNICO AL DECRETO POR EL CUAL SE PERMITE LA REGULARIZACION DE AUTOMOVILES USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE CIRCULAN EN EL PAIS

ACURA LEGEND	ALFA ROMEO	ASTON MARTIN AUBURN
AUDI	AVANTI	BENTLY
BMW	CITROEN	BUICK ESSENCE LUCERNE
CADILLAC	CLENET	CORVETTE
DELOREAN	DATSUN INFINITY Q45	DINALPIN
DUESENBERG	FERRARI	FIAT MIRA FIORI
IMPERIAL	JAGUAR	LAFORZA
LAMBORGINI	LANCIA	LEXUS
LINCOLN	LOTUS	MASSERATI
MAXIMA	MAZDA RX7 Y 9209	MERCEDES BENZ
MG	MORGAN PLUS 8	NISSAN 300 ZX
PEUGEOT	PHANTER J-72 DEVIL	PORCHE
RANGE ROVER	ROLLS ROYCE	SAAB
SCALIBUR	SILVER	SPEEDSTER
STUTZ	TRIUMPH (BRITSH)	VOLVO 164

FE de Erratas al Decreto mediante el cual se permite la regularización de automóviles usados de procedencia extranjera que circulan en el país, publicado el 13 de enero de 1992.

En la Página 2, columna única, considerando tercero, segundo renglón, Dice:

capacidad hasta de 3,100 kilogramos de año modelo 1987 y anteriores,...

Debe decir:

capacidad hasta de 3,100 kilogramos de año modelo 1984 y anteriores,...

(PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No.9,
DE FECHA MARTES 14 DE ENERO DE 1992, TOMO CDLX).-

Publicación electrónica
sin validez oficial